



Entidad originadora:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Fecha (dd/mm/aa):	27/01/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por la cual se modifica la Resolución 363 del 15 de julio de 2020"

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

*(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)*

El artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, dispuso que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio otorgaría un subsidio a la demanda para aquellas organizaciones autorizadas, prestadores del servicio de acueducto en la zona rural, vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Adicionalmente, estableció que el monto del subsidio sería otorgado mensualmente a partir de la vigencia del mencionado Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020.

El párrafo 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, consagró que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecería mediante resolución las condiciones y requisitos para el otorgamiento del subsidio rural y determinará su focalización y distribución, teniendo en cuenta la necesidad de priorizar organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro que atiendan usuarios de menores ingresos.

En consecuencia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución 363 del 15 de julio de 2020 "*Por la cual se reglamenta el subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020*".

El artículo 12 de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales*", amplió la vigencia de la medida del subsidio rural hasta el 30 de junio de 2021.

El artículo 13 de la Ley 2071 de 2020, adicionó dos párrafos al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, que establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13°. Adiciónese los párrafos 4 y 5 al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, así:*

*Parágrafo 4. Exclusivamente para los efectos del subsidiado rural de que trata este artículo, los usuarios - de inmuebles no estratificados - para quienes se solicite el subsidio, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1.*

*Parágrafo 5. Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, tendrán plazo para adoptarlas hasta el 31 de diciembre de 2021."*

Con base en lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la Resolución 363 de 2020, la Contraloría General de la República ha venido solicitando al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la entrega de los listados de los suscriptores beneficiados del subsidio rural, utilizando una matriz diseñada para tal fin.

En este sentido, la Resolución 363 de 2020 deberá ser modificada con el fin de ajustar los plazos, condiciones y aspectos relacionados con la ampliación del pago del subsidio rural y los párrafos adicionados por la Ley 2071 de 2020 y se torna indispensable incluir el listado de los suscriptores como un requisito que se debe presentar con la solicitud del subsidio por parte de las organizaciones autorizadas para facilitar la labor que adelantan los entes de control para la vigencia 2021.



## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

*(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*

Organizaciones autorizadas sin ánimo de lucro que prestan el servicio público de acueducto conforme lo dispone el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994; atiendan a suscriptores en zona rural; y que estén vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales"*, amplió la vigencia de la medida del subsidio rural, adoptada a través del artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020 y adicionó dos parágrafos al mismo.

El artículo 61 de la Ley 489 de 1998, establece como funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales: *"a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo"*.

El artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1604 de 2020, dispuso como función del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, además de las definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes: *"1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación"*.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Considerando que las medidas adoptadas en virtud de la declaratoria de emergencia económica, social y económica del Decreto 637 de 2020, son por su naturaleza medidas temporales que tienen por objeto mitigar los impactos económicos derivados de la pandemia del COVID 19, el subsidio rural que se reglamenta por esta resolución se adoptó por del artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual fue expedida la Ley 2071 de 2020, mediante la cual se amplió su vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 de la Resolución 363 de 2020.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Mediante sentencia C-310 de 2020, con Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional realizó la revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 819 de 2020, concluyendo en relación con el subsidio rural contenido en el artículo 9 de la norma objeto de análisis que, supera i) los



juicios de finalidad, de conexidad material y de motivación suficiente, *ii*) los juicios de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica y de incompatibilidad, *iii*) el juicio de proporcionalidad, *iv*) el juicio de necesidad y *v*) el juicio de proporcionalidad, señalando respecto de este último que: *“(…) Los dos criterios restantes se concretan en la Resolución 0363 de 2020, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Son especialmente relevantes para este caso, sus artículos 4, 5 y 7, relativos a las condiciones para el otorgamiento del subsidio rural, a la focalización de suscriptores de menores ingresos y a la focalización territorial del subsidio rural. Estos criterios, si bien establecen una diferencia de trato, ella se halla constitucionalmente justificada, especialmente por el principio de solidaridad. Por tanto, en cuanto a esto atañe, también se supera el juicio de no discriminación.”*

En consecuencia, los criterios y condiciones definidos en la Resolución 363 de 2020 materializan la medida del subsidio rural y soportan su constitucionalidad; ésta fue declarada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, mediante Control inmediato de legalidad (expediente 11001-03-15-000-2020-03299-00) expedida conforme a derecho de acuerdo con lo expuesto en su parte motiva, en la cual analizó la necesidad de la medida así:

**“3.4.2.1 Necesidad de la medida.** *La Resolución 363 de 15 de julio de 2020 motiva su expedición en la necesidad inmediata de proteger a la población más vulnerable del sector rural del país contra la amenaza global de la salubridad pública, causada por la pandemia originada en el virus COVID-19, que impacta en forma negativa el desarrollo económico y social con consecuencias inapreciables.*

*A partir de esta perspectiva, la medida adoptada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emerge del propósito inmediato de establecer mecanismos que garanticen la prestación del servicio público de acueducto en condiciones de calidad y continuidad, en medio de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del virus COVID-19, como el otorgamiento del subsidio excepcional y temporal que nos ocupa, acorde con las capacidades y necesidades de las organizaciones autorizadas que prestan el servicio en zonas rurales y las de sus usuarios, beneficio económico respecto del cual la Corte Constitucional sostuvo que «busca garantizar el acceso de las personas a estos servicios públicos, en especial a aquellas que tienen menos recursos y, al mismo tiempo, preservan la situación financiera y la sostenibilidad de sus prestadores» (sentencia C- 310 de 2020, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).*

*En lo que atañe a las «organizaciones autorizadas» para la prestación de servicios públicos, como el de acueducto, la Corte Constitucional ha afirmado que su actividad «se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos marginados, o discriminados, sin que ello signifique que su objeto no pueda comprender que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con eficiencia y calidad en beneficio también de los usuarios de los mismos» (sentencia C-741 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

*En tal sentido, la medida aquí examinada resulta armónica con el Decreto legislativo 819 de 2020, que le sirve de fundamento, en cuanto este advierte que «es necesario establecer las condiciones bajo las cuales la Nación puede dar aplicación al subsidio directo para la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales para aquellas regiones que, por efectos de las medidas de aislamiento obligatorio adoptadas para enfrentar la pandemia del COVID-19, han sido impactadas económicamente y, por ende, se ha afectado la capacidad de pago de los servicios esenciales como el acueducto, por lo cual, se adoptará un subsidio para los prestadores de las zonas rurales, de acuerdo con la metodología que, para*



*su distribución y canalización, adopte el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante resolución»; y agrega que «las personas prestadoras del servicio de acueducto en zona rural son en su mayoría comunidades organizadas sin ánimo de lucro y con fines altruistas que enfrentan dificultades para reunir los requisitos de solicitud de subsidios a las tarifas que cobran a sus usuarios y, en muchas ocasiones, no cuentan con las garantías suficientes para acceder a líneas de liquidez. Así mismo, los usuarios atendidos por estos prestadores son en su mayoría de estratos 1 y 2, o habitan en áreas que no han sido estratificadas».*

*De modo que se muestra plausible el fundamento expuesto por el Ministerio, en su escrito de intervención, para defender en esta instancia la legalidad del acto materia de control, en el sentido de que como consecuencia del aislamiento obligatorio de las personas, que ha sido necesario adoptar en el territorio nacional, se redujo ostensiblemente la movilidad de la población rural, la demanda de los bienes y servicios que se producen en el campo y se menguaron otros ingresos que estas familias derivan del intercambio económico y social entre zonas urbanas y rurales, con lo cual su condición de usuarios de menores ingresos se ha visto agravada durante esta crisis. Destaca que «Dado que los prestadores de la zona rural son organizaciones autorizadas de base comunitaria y sin ánimo de lucro que cobran una tarifa apenas suficiente para cubrir los costos mínimos de operación, [...] la pandemia genera un impacto mayor sobre los prestadores rurales que no cuentan con fondos de imprevistos o recursos en bancos para atender la contingencia».*

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

(N/A)

## 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

*(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)*

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo N° 819 el 4 de junio de 2020 con el fin de establecer las condiciones bajo las cuales la Nación puede dar aplicación al subsidio directo para la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales para aquellas regiones que, por efectos de las medidas de aislamiento obligatorio adoptadas para enfrentar la pandemia del COVID-19.

En virtud de lo anterior, se presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la estimación de recursos del subsidio rural por valor de \$39.912.456, y en atención a dicha solicitud, la Secretaría Técnica del Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencia – FOME, mediante certificación del 8 de julio de 2020 informó la aprobación de recursos con cargo al Fondo la solicitud realizada por el Viceministerio de agua y saneamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en relación el subsidio rural autorizando para ello recursos por valor de hasta Cuarenta Mil Millones de pesos M/Cte (\$40.000.000.000).

Posteriormente, mediante la Resolución MHCP 1523 del 30 de julio de 2020, se efectuó la distribución en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020 a la cuenta de transferencias corrientes por valor de Treinta y siete mil novecientos doce millones trescientos cincuenta y seis mil pesos M/cte (\$37.912.356.000), con el fin de que este Ministerio contara con los recursos para dar inicio a la aplicación a la medida, y cuya reglamentación se realizó mediante la



Resolución MVCT 363 del 15 de julio de 2020.

Como resultado de la aplicación a la misma, se aprobaron 463 solicitudes presentadas por las organizaciones autorizadas prestadoras del servicio de acueducto que beneficiaron un total de 146.810 suscriptores y a 31 de diciembre de 2020 la ejecución de los recursos dispuestos para la medida de subsidio rural tuvo un avance del 28% para un valor total al 31 de diciembre de \$10.506.524.960, de conformidad con los siguientes giros:

Cuadro 1. Ejecución de recursos requeridos destinados para la medida

Recursos asignados FOME	\$37,912,356,000
Recursos ejecutados	\$10,435,631,680
Giros realizados	
Agosto	\$930,031,000
Septiembre	\$1,919,691,120
Octubre	\$1,634,651,080
Noviembre	\$2,118,034,080
Diciembre	\$3,833,224,400

Fuente: Subdirección de Finanzas y Presupuesto MVCT

En consideración con el impacto que tuvo la medida para los hogares del campo colombiano y teniendo en cuenta que los efectos económicos ocasionados por la Pandemia del COVID 19 persisten, agravando cada vez más la situación de las familias vulnerables, el Congreso de la República mediante la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales", amplió la medida de subsidio rural hasta el 30 de junio de 2021.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

*(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)*

Mediante oficio radicado MVCT 2021EE0007518 se realizó la solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la asignación de los recursos FOME para la vigencia 2021, en el marco de la ampliación del subsidio rural ordenada por la Ley 2071 de 2020, con el objetivo de reanudar la operación y trámite de la medida.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

*(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**




ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	(N/A)
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	(N/A)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	(N/A)
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	(N/A)

**Aprobó:**

**JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**HUGO ALONSO BAHAMÓN FERNÁNDEZ**

Director de Política y Regulación